

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANGELA MARIA CALDERIN VEGA Y OTRO CONTRA FUNDACIÓN ALCANZADO SUEÑOS Y OTROS. RADICADO 23-001-31-05-005-2021-00079.

NOTA SECRETARIAL. Montería, Noviembre 23 /2021.

Al despacho del señor juez le pongo de presente la solicitud de terminación de proceso por parte de la demandante y, cumplimiento al requerimiento por el ente departamental.
Provea.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES.
SECRETARIA.**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Antecede escrito presentado por la gestora judicial de la parte actora, quien solicita terminación del proceso debido al acuerdo de transacción que entre las partes suscribieron, por lo que pasa el despacho a examinar el acuerdo presentado:

Conforme a lo anterior, se observa que el acuerdo aludido, se celebró entre la jurista Yennis Patricia Navarro Manchego en calidad de apoderada judicial de la parte demandante Ángela María Calderín Vega, Sandra Murillo Romero, Nayibe del Carmen Padilla Babilonia, Rosa Inés García Hernández y Arelis Mendoza Suarez, de quien se observa tiene poder para ello, y por otro lado, Samuel David Correa Mora en calidad de Fundación Social Construyendo Vidas y Edgardo Alfonso Arrieta Leones representante legal de Fundación Alcanzado Nuestros Sueños, en calidad de demandados, quienes acuerdan *“Las partes acuerdan en transigir todas y cada una de las diferencias litigiosas y pretensiones que debaten al interior de los siguientes procesos (..) 23-001-31-05-005-2021-00079-00”*, es decir, el proceso aquí debatido.

La suma total acordada, fue de setenta y dos millones ochocientos mil pesos (\$72.800.000,00) y que a las actoras, le correspondería los siguientes valores:

- Ángela María Calderín Vega: cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00)
- Sandra Murillo Romero: cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00)
- Arelis Mendoza Suarez: cinco millones de pesos (\$5.000.000,00)
- Nayibe del Carmen Padilla Babilonia: cinco millones de pesos (\$5.000.000,00)
- Rosa Inés García Hernández: cinco millones de pesos (\$5.000.000,00)

Frente a la forma de pago, se indicó que se realizaría mediante consignación y/o transferencia bancaria el 10 de noviembre de los cursantes en la cuenta de ahorro de la apoderada judicial de la parte demandante.

Atendiendo lo anterior, el despacho señala que de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace

a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 312 del Código General del proceso, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes a llegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo.

Igualmente, es dable advertir, que la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros, “(...) salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad,” esto, por cuanto en las obligaciones solidarias, el acreedor puede perseguir de cualquiera el cumplimiento de la obligación completa.

De lo anteriormente reseñado se advierte que, la transacción es un contrato por virtud del cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, previenen una controversia futura o determinan una presente, con el objeto de evitar la incertidumbre jurídica en cuanto al alcance de sus prestaciones y derechos o los resultados aleatorios de un juicio presente o futuro, o de la ejecución de una sentencia. En el Código Civil da una definición sobre el contrato de transacción en su artículo 2469, quien es su tenor literal reza. (...) La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Por otra parte, el Código General del Proceso define la transacción como una forma anormal de terminación del proceso, quien en su Artículo 312 C.G.P. establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual



deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Entonces, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, **es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

Así mismo que en materia laboral es permitida la transacción **siempre que no afecte derechos ciertos e indiscutibles**, tal como lo concibe el artículo 15 del C.S.T y de la S.S. Tema que ha sido objeto de estudio por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, quien en proveído, **AL488-2021** radicación N.º69205 del 3 de febrero de 2021, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez, consideró oportuno replantear su postura e indicó

(...) que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello.

*La facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso **señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».** (subrayado fuera de texto).*

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y



cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo.

*En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: **(i)** exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; **(ii)** el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; **(iii)** el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y **(iv)** lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.*

Pues bien, esta agencia judicial advierte que entre las partes existe un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver, relativo **a obtener el pago de los derechos prestacionales y acreencias laborales**.

Sin mayores elucubraciones, salta a la vista que lo pretendido por el demandante, no son derechos **ciertos e indiscutibles**, por el contrario, se desprende que los derechos pretendidos son **inciertos y discutibles**, pues se requiere de un debate probatorio y análisis judicial para su declaratoria y tasación de los perjuicios suplicados, en un supuesto caso de una sentencia favorable, por lo que no existe certeza en estos momentos y por el contrario existe duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen a sus pretensiones.

Es de precisar, que si bien la demanda se dirigió contra OUTSOURSING DEL HUILA S.A.S y el Departamento de Córdoba, la primera de esta, hacía parte del Consorcio Alimentando Sueños, por lo que, cualquiera de las dos empresa - Fundación Alcanzado Nuestro Sueños o esta última, podría suscribir la transacción, como en efecto sucedió-, y frente al ente departamental, no sería necesaria su intervención, en atención a que fue llamado de forma solidaria.

Conforme a lo expuesto, el juzgado aceptará la transacción ya mencionada, conforme lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso y a que cumple los rigorismos establecidos en las normas sustanciales y adjetivas que supeditan el trámite del contrato de transacción presentado, siendo legalmente procedente dicha actitud procesal, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso.

Lo anterior, nos llevaría a cerrar el incidente de desacatado qué, en días pasados se abrió contra el Gobernador de Córdoba, Representante Legal de Outsourcing del Huila S.A.S y Representante Legal de Fundación Alcanzado Nuestros Sueños.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al contrato de transacción presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y el Representante Legal de Fundación Alcanzando Nuestros Sueños, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

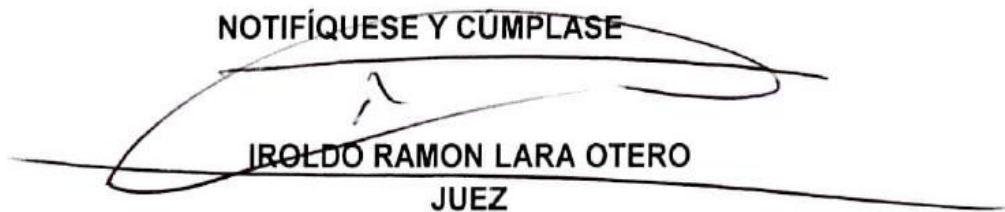
SEGUNDO: ADVERTIR que el presente contrato de transacción presta merito ejecutivo de acuerdo con la ley sustancial por contener una obligación clara, expresa y exigible.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior abstenerse el despacho de celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento prevista para el día 25 de noviembre de los cursantes, por lo dicho en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: Declarar terminado el presente proceso, por consiguiente, archívese, previa las desanotaciones respectivas.

QUINTO: CERRAR trámite incidental que contra el Gobernador de Córdoba, Representante Legal de Outsourcing del Huila S.A.S y Representante Legal de Fundación Alcanzado Nuestros Sueños, se inició en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ